

Oficio: CEDH:1s.1.266/2024

Expediente: CEDH:10s.1.3.155/2023

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.014/2024

Visitadora Ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 06 de junio de 2024

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ y ratificada por “B”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.155/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/061/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de mayo de 2023, se recibió en este organismo un escrito de queja signado por "A", en el que refirió lo siguiente:

"... Es el caso que el día viernes 18 de mayo del presente año, acudí en compañía de mi clienta de nombre "B" al Centro de Justicia para las Mujeres ubicado en la calle 51 y Rosales de la ciudad de Chihuahua, siendo aproximadamente las 14:30 horas, a efecto de presentar una promoción, con relación a una carpeta de investigación en la cual aparezco como asesor jurídico, así las cosas, ingresamos a dicho centro y me formé para ser atendido por la recepcionista de esta dependencia. Al momento de ser mi turno, "C" de una edad aproximada de 58 años, de complexión delgada, cabello corto y castaño y de tez morena me indica que no me va a atender porque soy hombre, negándome el servicio y cometiendo además un acto de discriminación por razón de género, así como incurriendo en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos (sic) por la negación del servicio y en el delito contemplado en el Código Penal del Estado como la negación del servicio, según el numeral 264, así como el 264 bis, ambos del código sustantivo del Estado en materia penal, así las cosas, le solicito a mi cliente que ella presente la promoción, dado que ella sí es mujer y le dice que no nos va a recibir nada de documentación, en ese orden de ideas acudimos con la C. Claudia Margarita Ríos, de complexión delgada, tez morena clara, de aproximadamente sesenta años, de cabello castaño corto, quien manifiesta que no es el lugar para atender a los hombres, que los varones debemos entrar por la puerta de atrás, además de eso, le señalo que a otros varones sí los atendieron y a mí no, que cuál era el parámetro para dar la atención del servicio público al cual están obligados, y me señala que ella no sabe si yo sea menos hombre que a los que sí atendieron y que no tiene tiempo ni ganas de atendernos, ni a mi clienta ni a mí, y me menciona que ella no puede hacer nada si su personal niega el servicio, dado que son sindicalizadas y no le obedecen a ella, siendo que es quien coordina administrativamente en el Centro de Justicia para las Mujeres; así las cosas, el día 23 de noviembre del presente

año, acudo de nueva cuenta en compañía de la licenciada “B” a realizar diligencias dentro de la carpeta de investigación “D”, y estando en el Centro de Justicia para las Mujeres, la recepcionista “C” le indica a una persona de edad avanzada, probablemente sesenta y cinco años, que me saque del lugar porque soy hombre, en el lugar se atendió a por lo menos seis abogados varones más, pero sólo a mí con palabras altisonantes y subiéndome la voz el guardia, quien se negó a dar su nombre, me quiso sacar del lugar por orden de “C”, lo cual de nueva cuenta, violenta mis derechos como gobernado, además de impedirme el libre ejercicio de mi profesión...”. (Sic).

2. En fecha 05 de julio de 2023 se recibió el oficio número FGE 18S.1/1/333/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“...Antecedentes del asunto.

De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, así como del Centro de Justicia para las Mujeres, relativa a la queja interpuesta por “A” y “B”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

“Si tiene conocimiento que el 18 de mayo de 2023, aproximadamente a las 14:30 horas, los quejosos acudieron al Centro de Justicia para las Mujeres”. En ese sentido, la Directora General de la Coordinación de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Chihuahua, refiere mediante oficio que dentro de los registros del Sistema Informático de Registro de Atención a Mujeres (SIRAM) con el que cuenta el Centro de Justicia para las Mujeres obra registro de atención a “B” por parte del área de trabajo social en fecha 18 de mayo de 2023, misma de la cual se anexa impresión en la que se puede observar el

motivo por el cual acude. Por su parte, la Coordinadora Regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, remite oficio donde informa que la bitácora con registro de entrada de las personas a este centro, se lleva por parte del Centro de Justicia para las Mujeres, y por parte de Fiscalía, se tiene registro únicamente de las personas o usuarios que pasan a primera entrevista a presentar una denuncia.

“Si “C” se encuentra adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres o a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia”. En relación a este cuestionamiento, la Coordinadora Regional informa que “C” es personal sindicalizado y se encuentra adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, físicamente en el área de módulo de recepción mujeres en horario de 15:00 a 21:00 de lunes a viernes.

“En su caso, si es verdad que dicha servidora se negó a recibir una promoción y brindarle atención al hoy quejoso, bajo el argumento de que era hombre; por lo cual le solicitó a la impetrante que, dado que ella era mujer, la presentara, indicando la servidora que no le iba a recibir nada de documentación”. Por su parte, la Coordinadora Regional de la FEM,² Zona Centro, refiere que la Fiscalía de la Mujer se encuentra inserta en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres ubicado en calle 51 y Rosales de esta ciudad y por disposición del mismo centro, de acuerdo a sus protocolos y directrices, se solicita a esa dependencia establezca dos recepciones, una de hombres y otra de mujeres, las cuales son atendidas por personal sindicalizado adscrito a esta Fiscalía de la siguiente manera:

- *Recepción de mujeres: horario de 08:00 a 14:00 horas por “E” de lunes a viernes; recepción de mujeres: horario de 15:00 a 21:00 horas por “C” de lunes a viernes; recepción de hombres: horario de 08:00 a 14:00*

² Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

horas por “F” de lunes a viernes; recepción de hombres: horario de 13:00 a 17:00 horas por “G” de lunes a viernes.

- El módulo de recepción de Fiscalía los fines de semana y días festivos, por falta de personal, solo se abre uno de ellos (mujeres), el cual es atendido por “H” de 09:00 a 21:00 horas, quien brinda el servicio de manera indistinta a hombres y a mujeres por esta razón.

“Si la C. Claudia Margarita Ríos se encuentra adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres o a la Fiscalía Especializada en Atención a las Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia”. La licenciada Claudia Margarita Ríos Villa se encuentra adscrita a esa Fiscalía como representante social, ingresando a laborar desde mayo de 2001 a la fecha y actualmente tiene el puesto de agente del Ministerio Público, Coordinadora Regional Zona Centro de esta Fiscalía (coordinadora de los titulares de las unidades de investigación), realizando las funciones que establece el artículo 29 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

“En su caso, si dicha servidora les refirió a los quejosos que no era lugar para atender a los hombres, pues éstos debían entrar por la parte de atrás, preguntándole el motivo por que otros hombres sí estaban siendo atendidos, a lo que les refirió que no tenía ganas de atenderlos”. En relación a este cuestionamiento, refiere que la atención por dicha funcionaria se brinda de manera indistinta a hombres o mujeres de acuerdo a la disponibilidad de agenda.

“Si es verdad que el 23 de mayo del presente año, acudieron los quejosos nuevamente a realizar diligencias dentro de la carpeta de investigación “D”, para lo cual, estando en el Centro de Justicia para las Mujeres, “C” le indicó a una persona de edad avanzada que sacara al quejoso del lugar por ser hombre, siendo que se había atendido a por lo menos seis abogados varones”. “C” solicitó a personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres del turno vespertino que conminara a “A” para que acatara los lineamientos establecidos

por dicha institución, referente a la atención que solicitaba en el módulo correspondiente, disposiciones que “A” conoce, ya que no es la primera vez que acude a estas instalaciones en calidad de defensor penal privado o asesor jurídico.

“Favor de indicar si existe alguna disposición que prohíba a los hombres presentar promociones o realizar diligencias cuando éstos son designados asesores jurídicos”. Por su parte, la Coordinadora Regional informa que las disposiciones al respecto y normatividad aplicable a los Centros de Justicia para las Mujeres y su funcionamiento son competencia de dicha institución, motivo por el cual me es imposible indicarle el fundamento en el cual la titular de la misma, le solicita a esta Fiscalía para su operatividad, la necesidad de contar con dos recepciones (hombres y mujeres).

Sin embargo, la Directora General de los Centros de Justicia para las Mujeres, manifiesta mediante oficio, que el Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres, Guía Metodológica (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM_Secretariado_Ejecutivo.pdf), es un modelo nacional que fue pensado con base en el fenómeno de la violencia contra la mujer, tema que es preocupante a nivel internacional, pues las condiciones en las que viven las mujeres como consecuencia de las manifestaciones de violencia en su contra, han puesto en marcha diversas políticas públicas con el fin de contribuir a la erradicación de la violencia y la dignificación de las mujeres, a través de un proceso integral de atención, seguimiento y empoderamiento de las mismas; tal y como se señala en el artículo octavo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a la víctima de violencia familiar como parte de la obligación del Estado y como consecuencia de las recomendaciones en la sentencia del campo algodnero emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En ese sentido, y con el fin de establecer una ruta de atención en que las mujeres, sus hijos e hijas se sientan en un entorno

agradable, en donde se sientan seguras y tranquilas, todas las mujeres permanecen en la sala de bienvenida mientras son atendidas en cualquiera de las áreas en las cuales se brinda atención, en tanto que los acompañantes hombres, ya sea abogados, padres y testigos, deberán permanecer en la sala de recepción, la cual se encuentra a la entrada de este Centro de Justicia, antes de la sala de bienvenida.

También resulta de importancia señalar que se cuenta con una sala para el ingreso de abogados, testigos e imputados hombres, ello para garantizar la seguridad e integridad de nuestras usuarias, en el entendido de que algunos de los hombres que acuden al Centro son los generadores de la violencia, teniendo el Centro de Justicia la obligación de ofrecer un ambiente seguro, confiable, agradable y cómodo, que genere confianza y seguridad a las usuarias, sus hijos e hijas y así evitar la revictimización.

Todo ello basado en lo establecido en la sentencia del campo algodouero, es por eso que el contar con salas separadas es parte de una acción afirmativa que el Centro realiza para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Es además importante señalar, que los hombres que no son los generadores de violencia, y que acompañan a las usuarias (abogados, padres, tutores, testigos, hijos, hermanos, entre otros) pueden permanecer en la sala de espera que se encuentra en la entrada del Centro antes de la sala de bienvenida.

“De ser factible, se sirva proporcionar las videograbaciones de las fechas antes descritas”. De igual manera la Directora General de los Centros de Justicia para las Mujeres, adjunta DVD que contiene videograbaciones de la sala de bienvenida, en la cual se aprecia el módulo de mujeres de la Fiscalía de los días 18 y 23 de mayo del presente año.

(...)

Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de “A” y “B”, en atención a lo siguiente:

Tenemos que por parte de la representación social, así como el CEJUM,³ Zona Centro, se brindó la atención pertinente, necesaria y en estricto apego a los estatutos que rigen dicho centro a los hoy quejosos, pues si bien es cierto a “A”, se le solicitó de manera adecuada que cumpliera con dichos lineamientos para ser atendido, cabe destacar que el hoy quejoso, conoce la logística que se desarrolla en el CEJUM, pues como ha quedado claramente establecido y referenciado por la Directora General de los Centros de Justicia para las Mujeres, su establecimiento es con base en la Guía Metodológica, un modelo nacional que fue pensado con base en el fenómeno de la violencia contra la mujer, tema que es preocupante a nivel internacional, pues las condiciones en las que viven las mujeres como consecuencia de las manifestaciones de violencia en su contra han puesto en marcha diversas políticas públicas con el fin de contribuir a la erradicación de la violencia y la dignificación de las mujeres, a través de un proceso integral de atención, seguimiento y empoderamiento de las mismas; tal y como se señala en el artículo octavo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación son el conjunto de medidas y acciones para proteger a la víctima de violencia familiar como parte de la obligación del Estado y como consecuencia de las recomendaciones en la sentencia del campo algodonerero emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en este sentido, y con el fin de establecer una ruta de atención en que las mujeres, sus hijos e hijas se sientan en un entorno agradable en donde se sientan seguras y tranquilas, todas las mujeres permanecen en la sala de bienvenida mientras son atendidas en cualquiera de

³ Centro de Justicia para las Mujeres.

las áreas en las cuales se brinda atención, mientras que los acompañantes hombres, ya sea abogados, padres y testigos, deberán permanecer en la sala de recepción, la cual se encuentra a la entrada de este Centro de Justicia, antes de la sala de bienvenida.

(...)

Por otro lado, y en relación al trato recibido por parte del personal adscrito a FEM Zona Centro, resulta necesario precisar que en ningún momento se realizó discriminación alguna o trato diferenciado por cuestión de género; sin embargo, por disposición del mismo Centro, de acuerdo a sus protocolos y directrices, se solicita a esa dependencia establezca dos recepciones, una de hombres y otra de mujeres, las cuales son atendidas por personal sindicalizado adscrito a esa Fiscalía.

Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A", el 24 de mayo de 2023 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Raúl Saucedo Espinoza, Asesor del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, de fecha 29 de mayo de 2023, en la que hizo constar la comparecencia de “B”, quien ratificó e hizo suyo el escrito de queja presentado por “A” el día 24 de mayo de 2023, aclarando que la fecha plasmada en dicha misiva, concretamente el 23 de noviembre, no es correcta, siendo la fecha que debió asentarse es la del 23 de mayo de 2023.

6. Oficio número FGE 18S.1/1/333/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibido el 05 de julio de 2023, a través del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que se adjuntó:

6.1. Oficio número FGE-24S/1/1716/2023, suscrito por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito y a la Familia, mediante el cual comunicó que dicha Fiscalía Especializada no contaba con instalaciones propias, por lo que la administración del edificio se encontraba a cargo del Centro de Justicia para las Mujeres, y remitió:

6.1.1. Oficio número FGE-24s.2/136/2023, de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por la licenciada Claudia Margarita Ríos Villa, Coordinadora Regional Zona Centro de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, en virtud del cual, brindó contestación a los posicionamientos realizados por la Visitadora integradora.

6.1.2. Oficio número CEJUM/1/1/0918/2023, fechado el 06 de junio de 2023, signado por la licenciada Tatiana Carreón Lara, Directora General de la Coordinación de los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Chihuahua, por el que informa a la

licenciada Claudia Margarita Ríos Villa, Coordinadora Regional Zona Centro de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, los motivos por los cuales se cuenta con dos recepciones, una de hombres y otra de mujeres para la atención y funcionamiento de dichas instalaciones; además de agregar un DVD que indica contener videograbaciones de la sala de bienvenida, respecto del módulo de mujeres de la Fiscalía de los días 18 y 23 de mayo de 2023.

6.2. Oficio número CEJUM/1/1/1073/2023, de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por la licenciada Tatiana Carreón Lara, Directora General de la Coordinación de los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Chihuahua, mediante el cual dio respuesta a los cuestionamientos planteados en la solicitud de informe de ley, al que se anexó:

6.2.1. Impresión de captura de pantalla de la que se desprende que el 18 de mayo de 2023, “B” solicitó apoyo psicológico.

7. Escrito suscrito por “A”, en el que realizó manifestaciones al informe de ley, recibido en este organismo el día 22 de julio de 2023.

8. Declaración testimonial rendida por “B”, en fecha 06 de septiembre de 2023, en la que narró ante la Visitadora ponente los hechos ocurridos los días 18 y 23 de mayo de 2023.

9. Actas circunstanciadas de fechas 10 de octubre y 06 de noviembre de 2023, en las que se intentó entablar contacto telefónico con “B”, dado que el plazo para realizar manifestaciones al informe de ley previamente notificado, había fenecido; sin tener éxito.

10. Declaración testimonial a cargo de “J”, desahogada el 08 de noviembre de 2023.

11. Acta circunstanciada elaborada el 12 de diciembre de 2023 por la Visitadora ponente, en la que realizó una inspección a las videograbaciones adjuntas al informe de la autoridad, obtenidas de las cámaras ubicadas en la sala de recepción del Centro de Justicia para las Mujeres, una del 18 de mayo de 2023, y la otra, del 23 de mayo de 2023.

12. Acta circunstanciada de inspección fechada el 21 de marzo de 2024, mediante la cual, la Visitadora encargada de la tramitación del presente asunto hizo constar que acudió a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, así como a las que ocupa el Centro de Justicia para las Mujeres.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. En primera instancia, es menester puntualizar que a pesar de que “B” ratificó el escrito de “A”, a fin de que también se le tuviese con el carácter de quejosa, y que el informe de ley le fue debidamente notificado y hecho del conocimiento el contenido del artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de que se le requería para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes, con el apercibimiento que de hacer caso omiso a lo solicitado dentro de los diez días naturales contados a partir de su notificación, se ordenaría el envío del expediente al archivo, ésta no hizo ninguna manifestación al respecto.

16. Cabe señalar que en distintas ocasiones, personal de este organismo trató de buscar a “B”, sin éxito, lo que aunado al hecho de que no realizó manifestación alguna al informe de la autoridad, lo procedente es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ordene el envío de su queja al archivo; sin embargo, sí se considerará el testimonio que rindió ante este organismo derecho humanista, para efectos de la presente resolución.

17. En ese orden de ideas, el presente análisis se centrará exclusivamente en los hechos narrados por “A”, quien se duele en primera instancia de lo acontecido el 18 de mayo de 2023, al acudir al Centro de Justicia para las Mujeres con la finalidad de presentar una promoción en una carpeta de investigación en la cual funge como asesor jurídico, argumentando que “C” le indicó que no lo iba a atender por ser hombre, negándole el servicio y cometiendo un acto de discriminación en razón de género, por lo que se vio en la necesidad de pedirle a “B” que ella la presentara por ser mujer, sin que tampoco fuese recibida; ante ello, acudieron con la Agente del Ministerio Público Coordinadora Regional Zona Centro de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia (coordinadora de los titulares de las unidades de investigación), quien manifestó que ese no era lugar para atender a los hombres, dado que debía ingresar por la puerta trasera; sin embargo, como ya se había atendido a otros varones, el hoy quejoso le cuestionó cuál era el parámetro para determinar a quienes sí sería brindado el

servicio, lo que fue contestado refiriendo que desconocía si fuese menos hombre y que no tenía tiempo ni ganas de brindar la atención.

18. En un segundo momento, el quejoso hace del conocimiento que el 23 de mayo de 2023, nuevamente acudió en compañía de “B” a realizar diligencias dentro de la carpeta de investigación “D”, donde “C” le indicó a una persona de edad avanzada que lo sacara por ser hombre, persona que con palabras altisonantes y alzando la voz intentó sacarlo del lugar.

19. De lo precedente, es de advertirse que se está ante la presencia de una probable violación a los derechos de igualdad, así como de legalidad y seguridad jurídica, por lo que con la finalidad de entender el contexto legal en el que ocurrieron los hechos, este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con estos temas, y posteriormente determinar si la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente, a fin de resolver si en el caso, violó o no, los derechos humanos del quejoso.

20. Se debe señalar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

21. A su vez, el quinto párrafo del mencionado numeral, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22. Asimismo, la igualdad entre la mujer y el hombre es reconocida por el artículo 4 de la propia Constitución.

23. La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su artículo 2 que:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”.

24. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a quienes son titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

25. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁴

26. En un Estado de derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁵

27. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁵ *Ibidem*, párr. 32.

Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

28. Bajo ese contexto, deviene relevante, dado los hechos puestos a consideración de este organismo, hacer énfasis en que la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia y el Centro de Justicia para las Mujeres, físicamente ocupan las mismas instalaciones; por lo que es necesario distinguir las funciones y operatividad de cada instancia.

29. De esta manera, acorde con los artículos 3 fracción III, y 8 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia es un órgano de la Fiscalía General del Estado a la que le compete la investigación y persecución del delito, cuando se trate de hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres por razones de violencia de género, al igual que cuando se presenten conductas delictivas en que la víctima sea mujer; así como aquellas que atenten contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar; que atenten contra la obligación alimentaria; la desaparición de mujeres respecto de hechos no vinculados a la delincuencia organizada; y delitos en materia de trata de personas.

30. Por su parte, los Centros de Justicia para las Mujeres, a la fecha, fungen como órganos administrativos desconcentrados de la propia Fiscalía General del Estado; sin embargo, es preciso destacar algunos antecedentes relevantes para efectos de la presente determinación.

31. Estos centros fueron creados mediante el acuerdo 049, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 64, del 11 de agosto de 2012, con el fin de garantizar tanto a las propias mujeres, como a sus hijas e hijos en situación de violencia, el acceso a la justicia a través del fortalecimiento de los mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, con la participación de diferentes dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

32. Como lo señala la autoridad, dicha acción tuvo como antecedente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González Banda y otras”, conocida también como Campo Algodonero, por la violación a los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, observando la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, en razón del maltrato que pueden recibir al intentar acceder a recursos judiciales y de la desconfianza de que las instancias sean capaces de remediar los hechos perpetrados.

33. Es así que su constitución representa una acción afirmativa del Estado mexicano, traducida en un modelo de atención interdisciplinario y secuencial que brinda atención integral y especializada, en un único espacio, confiable y seguro.

34. Ahora bien, claro resulta que si bien la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia y el Centro de Justicia para las Mujeres, son dos instancias que se encuentran subordinadas a la Fiscalía General del Estado, existen puntos medulares para brindar una atención específica hacia las mujeres, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, atendiendo a que este sector poblacional, tradicionalmente ha sufrido de desventajas, siendo considerado como población vulnerable, de ahí que deba brindarse un enfoque diferenciado, de tal manera que existan espacios donde puedan sentir seguridad respecto de su persona, dignidad y honor, máxime cuando son objeto de violencia; por lo que se busca la garantía de su privacidad a través de los distintos servicios que son brindados en los Centros de Justicia para las Mujeres.

35. Únicamente como referencia, cabe referir que los grupos en situación de vulnerabilidad, son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

36. Precisamente, para brindar la atención y protección idónea a las mujeres víctimas de violencia, a través de un proceso integral, acorde con la Guía Metodológica del Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres, éstos deben contar con distintas áreas, cuidando de manera especial que la persona agresora no pueda tener ningún tipo de acercamiento con la mujer que, en su caso, ha optado por instaurar un proceso de naturaleza penal.

37. De ahí que exista la justificación de contar con un módulo de recepción para mujeres y otro para hombres, en el entendido de que éstos acudan a realizar diligencias y tengan la calidad de presuntos imputados.

38. Empero, cabe puntualizar que el acceso para ellos es únicamente cuando cumplen con esa calidad en el proceso penal; pues en caso contrario, es decir, que funjan como acompañantes, abogados, asesores jurídicos, testigos, no existe una disposición que de manera expresa indique que deban acceder por una recepción diversa; es decir, que todos los acompañantes hombres de la víctima mujer, pueden estar con ella, e inclusive presentar promociones y escritos, sin que el acceso deba ser por el área de recepción que la autoridad refiere como “de hombres”.

39. Sobre este punto, la Visitadora ponente realizó una inspección el 21 de marzo de 2024 a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia y al Centro de Justicia para las Mujeres, donde se pudo constatar que las diferentes áreas y, de manera especial, el acceso para los hombres, se encuentra limpio, amplio y no vulnera su dignidad como personas.

40. Establecidas estas generalidades en torno a la operatividad tanto de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia como del Centro de Justicia para las Mujeres, se procederá a estudiar los hechos planteados a este organismo por “A”, los que según su dicho, acontecieron el 18 de mayo de 2023 en compañía de “B”.

41. Así, el impetrante se duele de la actuación realizada concretamente por “C”, al negarse a recibir una promoción en torno a una carpeta de investigación, bajo el argumento de que era un hombre, por lo que ante dicha situación, “A” le solicitó a “B” que la presentara, por ser mujer, sin que tampoco se le atendiera; además de que la agente del Ministerio Público Coordinadora Regional Zona Centro de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia (coordinadora de las personas titulares de las unidades de investigación), no sólo le indicó a “A” que debía ingresar por la puerta trasera (recepción de hombres), sino que también le emitió comentarios denostativos sobre su género.

42. Sobre este punto, la autoridad negó que los hechos hubieren acontecido de la manera en que fueron narrados por el quejoso, argumentando que sí se cuenta con registro de dicha fecha respecto a una atención brindada a “B”, acorde con el Sistema Informático de Registro de Atención a Mujeres, solicitándose cita para psicología.

43. Al respecto, el 06 de septiembre de 2023, “B” rindió su testimonio sobre lo ocurrido en esa fecha, en los siguientes términos: *“El 18 de mayo, llegué en compañía de mi asesor jurídico, mi colega, el distinto quejoso, a entregar unos oficios del Tribunal Superior de Justicia en materia familiar; no nos querían hacer caso en el expediente “I”, traía mucha evidencia y se quería meter de urgencia; entramos por la entrada principal, siempre lo habíamos hecho, nunca nos lo habían impedido. El asesor jurídico se quedó en la fila para entregar los documentos en el área de recepción, y yo me quedé en las sillas que están enfrente; estaba una señora platicando respecto a un tema penal, mientras el asesor se encontraba formado; para ser sincera, yo solo escuché cuando la señora de recepción le dijo que no le iba a aceptar los documentos, en tono de voz alzado, volteé a ver que estaba pasando y escucho que el asesor jurídico le pregunta a la señorita que por qué no, a lo que le responde que el área no es para hombres, que tiene que ir a dar la vuelta y que no le puede aceptar los escritos. Aclaro que había más hombres en la fila, a los cuales sí les recibió su documentación; a mi asesor le dijo que se quitara de la fila porque*

tenía que seguir atendiendo y tenía mucho trabajo; en ese momento yo me levanté más que nada porque me urgía la entrega de esos escritos, le dije a mi asesor que no se alterara, preguntándole que cuál era el problema, y me explicó, aún y cuando había más hombres y nunca nos habían dicho nada. La señorita de recepción nos observaba con cara de molestia, yo decido formarme para que me reciban los documentos por ser la víctima y mujer, a lo cual la señorita se niega a recibirlos, me avienta la carpeta, llegó otra señorita preguntando qué estaba pasando, le expliqué la situación y fue quien me recibió los documentos; el asesor jurídico le preguntó si podía presentar una queja por lo sucedido, contestándole en sentido afirmativo y mandándonos al área donde está la Coordinadora; la señorita que originalmente no quiso recibir la documentación se fue con la Coordinadora; ésta nos dijo que ella no podía hacer nada porque estaban sindicalizadas las que atendían la barra de recepción, que buscáramos dónde hacer la queja, y que además la señorita de la barra quizás tenía un motivo para haber actuado así, a lo que mi asesor jurídico le dice que había más hombres formados; la Coordinadora le dijo a mi asesor que quizás lo había visto “más hombre” que al resto de los que estaban ahí, solo se burló y se volteó...”. (Sic).

44. Como se puede advertir, del testimonio de “B” se desprende que la finalidad de su comparecencia ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, fue la de presentar algunos oficios en compañía de su asesor jurídico “A”; sin embargo, según las constancias remitidas por la autoridad, de acuerdo con el registro en el Sistema Informático de Registro de Atención a Mujeres, la comparecencia fue con la finalidad de solicitar asistencia psicológica.

45. Empero, a pesar de que el propio quejoso argumentó en su escrito de manifestaciones al informe de ley, que sí fue recibida la documentación en esa misma fecha, pero por persona diversa a “C”, lo cierto es que ninguna evidencia se aportó para acreditar su dicho, pues si bien refirió que sería ofrecido como probanza, lo que en su caso hubiese dado pauta a solicitar un informe complementario respecto de la persona que, en su caso, hubiese realizado la recepción de mérito, ello no

aconteció, a pesar de que en al menos dos ocasiones compareció ante este organismo derecho humanista a solicitar copias certificadas.

46. No pasa desapercibido que la autoridad adjuntó a su informe una videograbación capturada por la cámara ubicada en la sala de bienvenida en fecha 18 de mayo de 2023, la cual fue inspeccionada por la Visitadora ponente el 12 de diciembre de 2023, observándose un flujo de personas entrar y salir, entre ellos menores, mujeres y hombres, sin que fuese susceptible advertir confrontamiento alguno con alguna persona servidora pública.

47. De ahí que no sea factible para este organismo tener por ciertas las afirmaciones de la parte quejosa en torno a que “C” se negó a recibirle la documentación a “A” por el simple hecho de ser hombre; así como tampoco los actos atribuidos a la agente del Ministerio Público Coordinadora Regional Zona Centro de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia (coordinadora de las personas titulares de las unidades de investigación), pues al respecto, solo se cuenta con el testimonio de “B”, que no se vio robustecido con otro medio de convicción, estimándose carente de sentido que la Coordinadora refiriera que el personal de recepción era sindicalizado y dependía del Centro de Justicia para las Mujeres.

48. Empero, aún suponiendo, sin conceder, que las oficios o promociones si hubiesen sido presentados, quizás en un horario diferente al referido por el quejoso, ello no demuestra que se le hubiese discriminado, pues se insiste, una prueba aislada no es suficiente para generar la convicción de que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hubiera realizado algún acto discriminatorio por razón de género en perjuicio del impetrante.

49. Además, tampoco se demostró que con motivo del retardo en la presentación de sus documentos, se hubiese generado algún perjuicio en el proceso penal en el que funge como asesor jurídico.

50. Ahora bien, en lo tocante a los hechos acontecidos el 23 de mayo de 2023, en donde el impetrante manifestó que nuevamente acudió a las instalaciones en compañía de “B” a realizar diligencias dentro de la carpeta de investigación “D”, en donde “C” le indicó a una persona de edad avanzada que lo sacara por ser hombre, persona que con palabras altisonantes y alzando la voz intentó sacarlo del lugar, se analiza lo siguiente.

51. Al respecto, “B” al rendir su testimonio sobre este punto indicó: *“En otra ocasión, aproximadamente el 23 de mayo, entramos por la puerta principal, dado que llevábamos a una menor a comparecer, estando la misma señorita en la barra, nosotros estábamos platicando, la señorita de la barra se levanta y se mete a los cubículos del área de trabajo social, al salir, no pasaron ni dos minutos cuando llegó un elemento del área de seguridad de la tercera edad que presentaba una discapacidad, a agredir a mi asesor jurídico, a decirle que se tenía que salir, de manera muy agresiva; le pedí a mi asesor que hiciéramos caso omiso, el señor de seguridad se metió muy molesto al igual que la señorita de la barra; desde ese día para evitarnos problemas y para brindar agilidad, entramos ya por el área de hombres, cuestionándome el personal si estoy segura de querer acceder por ahí, y como me es necesaria la presencia de mi asesor jurídico, me veo obligada, a pesar de ser víctima y mujer, a entrar por el lado de los hombres...”*. (Sic).

52. Paralelamente, se cuenta con el testimonio de “J”, quien refirió el 08 de noviembre de 2023, lo siguiente: *“No recuerdo el día exactamente, pero aproximadamente hace 4 meses, me encontraba en espera de otro Ministerio Público y el quejoso se encontraba sentado con su cliente; llega una persona, un señor que desconozco su nombre, y que me imagino que es un guardia de ahí, y le pide gritándole que se salga o lo iba a sacar; el abogado le pregunta que por qué, y le contesta que: “porque quiero”, sumamente grosero; refiriéndole el abogado que no puede dejar en estado de indefensión a su cliente, creo que era mujer, le dice el señor que se vaya para atrás del CEJUM, en una actitud totalmente discriminatoria; inclusive cuando yo como mujer he acudido con imputado, debo entrar por el otro*

lado. El señor le dice que lo va a sacar y lo insultó de manera muy grosera, diciéndole que se las iba a pagar y que traería a un agente ministerial y se salió; todos los abogados que estábamos ahí le dijimos que no se saliera y debía estar con su representado. Después sale una Ministerio Público y me pregunta a mí qué que pasó, le explico la actitud del señor frente al abogado quejoso, yo me tuve que retirar y el abogado me pidió mi número telefónico, por lo que no supe qué pasó después...".
(Sic).

53. Destaca también la inspección a la videograbación presentada como adjunto al informe de la autoridad presuntamente responsable, tocante al 23 de mayo de 2023, a la sala de bienvenida, en la que se advierte la presencia de "A" y "B", junto con una menor de vestimenta color lila, sentados al fondo, quienes en la hora 01:19:00, ingresan a alguna de las áreas dentro del Centro, dejando de visualizarse, reingresando hasta lo que en la grabación se señala como 01:21:50 horas y del cual parece que salen del centro; en la hora 01:30:27 se reincorporan al centro, sin interactuar con alguna persona servidora pública, ingresando hasta el área del fondo, según se aprecia en la videograbación; una vez transcurrido el tiempo, "A" y "B" toman asiento, esto en la hora 01:42:43.

54. Asimismo, en lo que se indica como la hora 15:23:32 se acerca un hombre cuya vestimenta es gorra negra, pantalón de mezclilla y camiseta negra, según se observa, esta persona dirige el diálogo hacia "A" y "B", y según su expresión corporal pareciera hacer referencia a algo hacia afuera del Centro.

55. Después de ello, se percibe que "A" se levanta del asiento y dialoga con una mujer de tez clara, cabello claro y vestimenta color beige, esto a las 15:28:34 horas; posteriormente, esta misma mujer mantiene contacto verbal con dos mujeres que salen del interior del centro a las 15:37:17 horas.

56. De lo precedente, se puede advertir que ciertamente "A", "B" y una menor se encontraban en la sala de bienvenida del Centro de Justicia para las Mujeres,

quienes de acuerdo con los movimientos realizados, ingresan a alguna de las áreas, y más adelante, una persona hombre se acerca y corporalmente refiere con sus manos el exterior del Centro; sin embargo, dado que el video carece de audio, no es factible escuchar las palabras ni tampoco tener la certeza de que se trate de una persona servidora pública, pues de su vestimenta no es factible desprender esta circunstancia.

57. Si bien se tiene la referencia de que en muchas ocasiones se contrata a empresas privadas para prestar servicios de seguridad, lo cierto es que en el particular, esa circunstancia no es propiamente materia de la queja; dado que tampoco existe alguna probanza de que dicho sujeto se acercara al quejoso por indicaciones de “C”, dado que las testigos “B” y “J”, ningún pronunciamiento emitieron al respecto.

58. Lo que es de vital importancia es que la Fiscalía General del Estado verifique que, efectivamente, ninguna mujer víctima de violencia, ni sus defensores o asesores jurídicos, deban acceder o transitar por el mismo lugar que lo hacen los imputados o las personas señaladas como agresoras; sin embargo, en el caso, a consideración de este organismo, no se encuentra evidenciada en el caso alguna violación a los derechos humanos de “A”.

59. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de “A”; por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por los hechos de los que se dolió “A”, mediante su escrito de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*MASO

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.